

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pernoctado en Vitoria, donde continúa sin novedad.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, también sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pascual Coloma y Gisbert pidiendo indulto del resto de la pena de 12 años y un día de reclusion y accesorias que le impuso la Audiencia de Valencia, con intervencion del Jurado, en causa por delito de homicidio:

Considerando que el expresado reo antes de cometer el delito habia sido siempre persona de buena conducta, y que ha dado pruebas inequívocas de sincero arrepentimiento en los tres años que lleva cumpliendo la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Pascual Coloma y Gisbert indulto del resto de la pena que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Pamplona á veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Gomis Cortés pidiendo indulto de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusion y accesorias que á su hijo José Brotons y Gomis le fué impuesta por la Audiencia de Valencia, con intervencion del Jurado, en causa por delito de homicidio:

Considerando que el precitado reo habia observado una conducta irreprochable antes de cometer el delito, y que en los 10 meses que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas de verdadero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto: Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto del resto de la pena impuesta á José Brotons y Gomis en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de cinco años de destierro.

Dado en Pamplona á veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Burgos en causa seguida á Luis del

Río Andrés y Santos del Río Cámara por el delito de asesinato:

Vista la solicitud elevada por el Ayuntamiento, Cura párroco, Coadjutor y vecinos del pueblo de Gumiel de Izan, en que tuvo lugar el hecho, pidiendo indulto para los reos, en la que, reconociendo la necesidad de castigar el delito y expresando el horror que les causó su comision, los recurrentes declaran que es para ellos un deber de conciencia hacer presente el honrado proceder que hasta la hora fatal en que perpetraron el crimen habian observado siempre sus autores:

Teniendo en consideracion las evidentes muestras de arrepentimiento que han dado ámbos reos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora y lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de la pena capital impuesta á Luis del Río Andrés y Santos del Río Cámara en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Heraclio Miguel Durango solicitando indulto de la pena de 12 años de reclusion temporal y accesorias impuesta por la Audiencia de Valladolid, con intervencion del Jurado, en causa por homicidio:

Considerando que el expresado reo habia observado constantemente buena conducta antes de cometer el delito, y que despues ha dado pruebas inequívocas de verdadero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado y el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Heraclio Miguel Durango indulto del resto de la pena que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de cuatro años y seis meses de destierro.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Oviés pidiendo indulto de la pena de 36 meses de prision correccional y multa de 150 pesetas y accesorias impuesta á su hijo Fulgencio del Valle y Oviés por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que el expresado reo ha sido de una conducta irreprochable antes de cometer el delito, y que durante el procedimiento y en el tiempo que lleva cumpliendo la condena ha dado reiteradas pruebas de verdadero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Fulgencio del Valle y Oviés indulto del tiempo de prision que le falta para cumplir la pena que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Sebastian Flos y Miralles pidiendo indulto de la pena de tres años y cinco meses de prision correccional y 34 pesetas de multa que le impuso la Audiencia de Valencia en causa por disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el expresado reo habia observado una conducta irreprochable antes de cometer el delito, habiendo prestado auxilio voluntario á la Autoridad en circunstancias difíciles, y que despues de su comision ha dado pruebas inequívocas de sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el favorable informe de la Sala sentenciadora y lo consultado por el Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Sebastian Flos y Miralles indulto del resto de la pena de tres años y cinco meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito, conmutándola por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Febrero próximo pasado participando que el Capitan de caballería de reemplazo D. José Gonzalez Hidalgo, sentenciado en Consejo de guerra á seis meses de prision en un castillo por faltas cometidas en la instruccion de procedimientos que tenia á su cargo, no se ha presentado á V. E. ni al Gobernador militar de La Seo de Urgel, á pesar de habersele con este objeto expedido el correspondiente pase en 5 de Noviembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de la causa que al indicado Capitan se sigue por su desaparicion, sea dado de baja definitiva en el Ejército, publicándose tal resolucion en la GACETA oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer el interesado en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.

El Subsecretario,

Marcelo de Azcárraga.

Sr. Capitan general de Cataluña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Morata de Jalón contra dos acuerdos de esa Comisión provincial, relativos al reparto municipal y cuota impuesta al Conde de Argillo, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de esta Sección el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Morata de Jalón contra dos acuerdos de la Comisión provincial de Zaragoza, relativos á la cuota impuesta al Conde de Morata y de Argillo en el repartimiento girado para cubrir las atenciones del pueblo en el ejercicio económico de 1874-75, resulta que á nombre del interesado se pidió á la Junta municipal la rectificación de la cuota que le fué repartida por creerla superior á lo que por riqueza amillarada le correspondía:

Que según el informe de la Junta, para la fijación de la cuota se tuvo en cuenta, no sólo la riqueza imponible de 15.814 pesetas 50 céntimos que poseía el Conde en el pueblo, sino la de 9.032 á que ascendían los intereses de unos censos que le estaban reconocidos por los Tribunales:

Que dentro del término legal recurrió de agravios un nuevo apoderado del Conde ante la Comisión provincial, oponiéndose principalmente á que sirvieran de base de imposición los censos porque, no obstante las ejecutorias dictadas á su favor y las escrituras de censos celebradas con los censatarios, nada había percibido por aquel concepto desde el año 1869 en adelante:

Que la Comisión provincial, teniendo en cuenta que por razón de censos no podía hacerse imposición alguna, y que en todo caso había que deducir un quinto de la riqueza amillarada, según se hallaba dispuesto en favor de los hacendados forasteros, acordó que el Ayuntamiento reformase la cuota de que se trata;

Y que con presencia de lo alegado por la corporación local, la misma Comisión insistió en su anterior acuerdo, excepto en la parte mandada rebajar por el concepto de hacendado forastero, puesto que según el Ayuntamiento era reputado el Conde como vecino de Morata.

De ambos acuerdos se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundando su pretensión en lo resuelto anteriormente con motivo de análoga pretensión del interesado, y en lo dispuesto en la base 4.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley municipal.

Determinase en dicha base que el repartimiento general ha de ser extensivo á los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, valuándoles como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Ante precepto tan explícito y terminante, la Sección considera innecesario detenerse en demostrar la legalidad de la cuota impuesta al Conde por razón de los censos que le pertenecen, sin que le aproveche la excepción de no haber percibido sus intereses.

Sólo en el caso de haber agotado los medios de apremio establecidos en las leyes contra los deudores morosos, y de resultar estos insolventes, es como podría hacer valer su derecho para que no se le computasen beneficios ilusorios.

Mientras tanto la Administración busca los medios de imposición en todas las manifestaciones de riqueza, sin que pueda tomarse en cuenta, á menos de entorpecer su marcha expedita, la lenidad ó indulgencia de los acreedores, ni la apatía ó morosidad de los deudores en las diferentes transacciones de la vida, lo cual haría poco menos que ineficaz la percepción de los tributos.

Y como por otra parte la Comisión provincial no se funda en disposición legal infringida, único caso en que podía revocar el acuerdo del Ayuntamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 164 de la ley municipal, entiende la Sección:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de que se apela.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puente-Caldelas contra una providencia del Gobernador de esa provincia, por la que se le mandó desalojar y poner á disposición del Juez de primera instancia del partido las habitaciones que ocupaba en la casa destinada á cárcel, la Sección de Gobernación de dicho Consejo emitió con fecha 18 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puente-Caldelas contra una providencia del Gobernador de Pontevedra, por la que se le mandó desalojar y poner á disposición del Juez de primera instancia del partido las habitaciones que ocupaba en la casa-cárcel del mismo pueblo.

De los antecedentes aparece:

Que el Alcalde de Cotovad, pueblo perteneciente al indicado partido, se dirigió al Gobernador de Pontevedra trascribiendo un escrito que le había dirigido el Juez de primera instancia de Puente-Caldelas manifestando que el Alcalde de esta villa, á presencia de la Junta de partido, había ofrecido dejar libre y á disposición del Juzgado la casa-cárcel; pero que se negaba á desalojarla fundándose en que el Municipio carecía de Casa Consistorial: en que la sala que ocupaba para las sesiones no era la construida para presentados; no reconociendo además en la Junta de partido atribuciones para despojar al Ayuntamiento de Puente de unas habitaciones en las cuales tenía mayor parte que las demás corporaciones por el donativo de 5.000 pesetas hecho á favor de Puente-Caldelas, extremos que negó el Alcalde de Cotovad manifestando que los Ayuntamientos del partido contribuyeron á la construcción de la cárcel en proporción al número de almas de cada uno, y que la subvención de 5.000 pesetas fué hecha á favor de los cuatro Municipios de que consta el partido; asegurando, por último, que si el Ayuntamiento de Puente ocupaba algunas habitaciones de la cárcel, era porque las llevaba en arriendo.

Reunida la Junta de partido, acordó por mayoría que el Ayuntamiento de Puente-Caldelas desalojase en el término de 15 días las habitaciones de que se trata, fundándose en que la audiencia pública para el Juzgado exigía un local á propósito; y como era de cargo del partido que tuviera en la cárcel habitaciones decentes y bastantes á dicho objeto, en ellas debía establecerse el Juzgado.

La Comisión provincial, á quien se pidió informe, lo evacuó diciendo que una vez reconocida la necesidad de que el Juzgado de primera instancia ocupase las habitaciones que no estaban destinadas para la detención de delinquentes, no podía prescindirse de concedérselas para su mejor servicio; no siendo motivo bastante para que el Ayuntamiento continuase ocupándolas el de que no tuviera Casa Consistorial, en cuyo caso debía comprar ó construir una, previo el oportuno expediente.

En su vista dispuso el Gobernador que el Alcalde de Puente-Caldelas desalojase en el término de 15 días las habitaciones que el Ayuntamiento ocupaba en la casa-cárcel y las pusiera á disposición del Juzgado, contra cuya providencia se alzó dicha Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

En la exposición que el Alcalde elevó con tal motivo dijo, entre otras cosas, que siendo él Jefe y Administrador del establecimiento penal de Puente-Caldelas, mientras sus pisos altos no estuvieran ocupados por presos distinguidos de delitos comunes ó políticos no consideraba al Juzgado con derecho para incautarse de dichos locales; creyéndose por tanto facultado, ínterin no se les diera aquel destino, para tener reuniones de servicio público, celebrar sesiones de todas clases y las operaciones de quintas como hasta entonces se había hecho.

Llamada la Sección á informar á virtud de la Real orden en que así se le previno, observa que no hay fundamento alguno legal por parte del Ayuntamiento de Puente-Caldelas para sostener con éxito la pretensión que motiva este informe.

Que el Municipio de que se trata carezca de Casa Consistorial donde celebrar sus sesiones y los demás servicios de su incumbencia, no es motivo bastante para considerarse con derecho á ocupar las habitaciones de la casa-cárcel destinadas á la detención ó prisión de delinquentes mientras no los haya.

Los servicios de una y de otra son enteramente distintos, y distinto también el presupuesto para su sostenimiento y conservación: así es que mientras los de la Casa Consistorial pesan exclusivamente sobre el respectivo Municipio, los de la casa-cárcel están á cargo de los pueblos que forman el partido judicial.

Por lo mismo contribuyeron á la construcción de la cárcel á que se alude los cuatro pueblos del partido; y aunque, según asegura el Alcalde de Puente-Caldelas, la subvención de 5.000 pesetas fué por el Ayuntamiento de este pueblo, es lo cierto que aplicada esta cantidad á la casa-cárcel y no á la Casa Consistorial, tal circunstancia no podría autorizarle para disponer en provecho de aquella localidad de lo que pertenece á los pueblos del partido.

En buen hora que por carecer dicho Municipio de Casa-Ayuntamiento pudiera ocupar el sobrante que hubiera en la cárcel mediante el pago del alquiler correspondiente; mas esto no constituiría un derecho á favor del que en tal concepto usase de las habitaciones á que se alude.

Entiende, pues, la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 14 del próximo pasado mes lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de D. Angel Barrera, contra la Real orden de 31 de Julio último, que declaró fenecido y cancelado el expediente de registro minero *Descuido*, y mandó que se ultimase en legal forma el titulado *Maria Luisa*.

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda aparece:

Que en 17 de Diciembre de 1872 solicitó D. Elías Tellechea, con el nombre de *Maria Luisa*, un registro de 260 pertenencias de mineral de hierro; y que admitida la solicitud, se hicieron las publicaciones de ley en el *Boletín oficial* de 19 de Diciembre de 1872:

Que en 19 de Febrero de 1873, ó sea 61 días después de publicada la admisión del registro, presentó escrito de oposición D. Angel Barrera, como apoderado de Tomás Benes y otros 29 vecinos de la parroquia de San Julian de la Roca, fundándose en que el monte de *Penas Negras*, en que existe descubierta la mina, correspondía exclusivamente á la parroquia de su vecindad:

Que el registrador contradujo la oposición, pidiendo que su solicitud siguiese su curso conforme á la ley y sin intervención de ningún género:

Que la Diputación provincial, á quien se oyó con arreglo á la ley, emitió dictamen en el sentido de que debía desestimarse la oposición, y el Ingeniero Jefe sostuvo el mismo dictamen antes de emitir el informe que se le había pedido sobre si el mineral que contenía la mina pertenecía ó no á las sustancias comprendidas en la sección 2.ª del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Que el Gobernador de la provincia suspendió el curso de este expediente hasta que al hacer la demarcación de la mina *Pepita*, sita en el mismo término que el registro en cuestión, practicase el Ingeniero un reconocimiento del terreno registrado para determinar la naturaleza de los minerales que contenía:

Que en 10 de Enero de 1874 solicitó D. Angel Barrera, en su propia representación, que se declarase cancelado el registro *Maria Luisa* por no haber reclamado el peticionario contra la morosidad de la Administración, y que se le concediesen los terrenos comprendidos en dicho registro con el título de *Descuido*:

Que decretado por el Gobernador de la provincia el fenecimiento del expediente de registro *Maria Luisa* y la admisión de la solicitud del *Descuido*, D. Elías de Tellechea se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Que oída la Junta superior facultativa de minería y la Sección de Fomento de este Consejo, que apreciaron que debía revocarse el acuerdo del Gobernador de la provincia de Lugo, que decretó la cancelación del registro *Maria Luisa*, se dictó la Real orden de 31 de Julio último, que declaró subsistente aquel registro y mandó ultimarle con arreglo á la ley, y decretó el fenecimiento del registro *Descuido*:

Que contra esta Real orden recurrió á la vía contenciosa D. Angel Barrera, y en su nombre el Licenciado Don Tomás María Mosquera solicitó que se declarase procedente el recurso, y en su día se consulte la revocación de la Real orden de 31 de Julio anterior:

Que el Fiscal de S. M. se opone á la admisión de la demanda por no ser el caso que la origina de los taxativamente marcados en la ley y el reglamento, ni la orden reclamada definitiva y que cause estado.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento para su ejecución:

Considerando que la Real orden de 31 de Julio último, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por el Ministerio de Fomento la

concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion ha sido resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan para apreciar en su vista cuál de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Angel Barrera se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *El Descuido*, para oponerse á todos los actos de la Administracion activa que se dirijan á otorgar la concesion de la propiedad de la titulada *Maria Luisa*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso contra la orden que en definitiva conceda la propiedad de la expresada mina, ó de otra que con distinto título venga á sustituirla, si con dicha orden juzga lastimados sus derechos á tenor de lo determinado en el artículo 90 de la ley de minas vigente:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que cuando se declara fenecido un expediente de registro ya no puede la Administracion volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendria razon legal la disposicion 9.ª de las generales del reglamento, que ordena la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados:

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y reglamento referentes á los motivos que producen la via contencioso-administrativa en cuestiones de minas no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion del ramo de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido, por el contrario, declaradas subsistentes en el art. 32 de las referidas bases;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 21 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por D. Tomás de la Torre y Pablo, en su propia representacion, contra la Administracion general del Estado, interponiendo la solicitud de que se **revoque** la Real orden de 29 de Julio anterior, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real de 14 de Noviembre de 1874, que mandó cancelar el expediente de registro *Segunda Cordobesa*, y declaró subsistente la concesion de la mina *La Cordobesa*.

De los antecedentes unidos á la demanda resulta:

Que en 20 de Marzo de 1874 presentó D. Perfecto Acosta, como representante de D. Tomás de la Torre, al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real una solicitud pidiendo registrar con el nombre de *Segunda Cordobesa* 12 pertenencias de mineral plomizo situadas en el término de Mestanza, paraje llamado Quinto de Lebrachuelos; haciendo la oportuna designacion de linderos, y expresando que en el terreno registrado existian unas labores antiguas, cuyo dueño se ignoraba.

Instruido el expediente de caducidad, informó el Ingeniero que el sitio y linderos designados por el registrador convenian con los que ocupaba la mina *Cordobesa*, propia de D. Ramon de Torres y Codes, que fué demarcada en 23 de Abril de 1873; y puesto en conocimiento del representante del registrador el anterior informe, expuso que el expediente de la mina *Cordobesa* adolecia de un vicio de nulidad, puesto que su concesionario habia faltado á lo dispuesto en el art. 38 del reglamento al no tomar posesion de las pertenencias que se le demarcaron.

El Gobernador de la provincia mandó por decreto de 14 de Noviembre de 1874 que se cancelase el expediente de registro *Segunda Cordobesa* por considerar que la falta de tema de posesion que previene el art. 38 de la ley no constituye un vicio de nulidad, y que las condiciones mineras no son caducables sino con arreglo al art. 23 del decreto-ley de bases generales de 29 de Diciembre de 1868, por lo cual debia tenerse como firme la concesion de la mina *Cordobesa*, situada en el mismo terreno que designaba el registrador de la *Segunda Cordobesa*, cuyo expediente se mandaba cancelar.

El Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 29 de Julio último, desestimó, previa audiencia de la Junta superior consultiva del ramo, el recurso dealzada interpuesto por D. Tomás de la Torre y Pablo contra el anterior acuerdo, y esta resolucio fué notificada al representante del interesado, segun consta del expediente, en 6 de Agosto siguiente.

Con fecha 16 de Setiembre del año último se presentó por D. Tomás de la Torre y Pablo en la Secretaria general

de este Consejo demanda en que solicita la revocacion de la orden anteriormente citada; y pasada la demanda al Fiscal de S. M., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Febrero de 1873, evacuó la audiencia haciendo notar que el escrito de demanda no aparece suscrito por el interesado ni por persona apoderada al efecto; y que si bien en el traslado de la Real orden impugnada se dice que fué notificada en 17 de Agosto, consta del expediente que la notificacion se hizo el 6 del mismo mes; y habiéndose presentado la demanda en la Secretaria del Consejo en 16 de Setiembre, es indudable que la reclamacion se dedujo fuera de término, por lo cual se opone á la admision de esta demanda.

No constandó el domicilio del demandante, se le mandó citar por medio de la GACETA, apareciendo su llamamiento en la correspondiente al 1.º de Diciembre; y no habiéndose presentado, se ha procedido á la vista de la presente demanda.

Visto el art. 91 de la ley de 4 de Marzo de 1868, que fija el término de 30 dias para interponer el recurso contencioso ante el Consejo de Estado:

Visto el primer párrafo del art. 86 del reglamento, en el que se dispone que el término de 30 dias fijado por el artículo 91 de la ley para proponer el expresado recurso se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales ordenes en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el dia que se haga la presentacion de la demanda en la Secretaria general del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª de las generales del mismo reglamento, que prescriben que los plazos en mineria son improrrogables y fatales, comprendiendo los dias festivos, y empezando desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital, y que dichas notificaciones administrativas podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo, firmando el interesado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar:

Considerando que la Real orden de 29 de Julio último, por la que se confirmó el acuerdo del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, que habia mandado cancelar el expediente de registro *Segunda Cordobesa*, se notificó al representante de D. Tomás de la Torre en 6 de Agosto siguiente, apareciendo suscrita por D. Perfecto Acosta la diligencia de notificacion que obra en el expediente gubernativo:

Considerando que la demanda interpuesta contra la citada Real orden se presentó en la Secretaria del Consejo con fecha 16 de Setiembre siguiente, cuando habian transcurrido ya con exceso los 30 dias fijados en el art. 91 de la ley para interponer las de su clase, no pudiendo por tanto dicha demanda apreciarse como deducida en tiempo hábil;

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se han de proveer, por concurso y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Used y Muel, partidos judiciales de Daroca y Almunia respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Marzo de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se han de proveer, por traslacion y como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Torrevelilla y Pancrudo, partidos judiciales de Alcañiz y Montalvan respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Marzo de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con gran exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento de D. Vicente Vazquez Quiroga y Queipo de Llano, último poseedor legal del título de Conde de Torre-Novaes de Quiroga, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 2 de Marzo de 1876.—El Director general.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 9 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Julio del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
739	Sres. Rodriguez y Rodriguez.
1.835	D. José Gonzalez.

Madrid 8 de Marzo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Mena.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

No depositados, primer semestre de 1872, núm. 2.195; segundo semestre de 1872, números 1.573 y 1.841; primer semestre de 1873, números 1.317, 1.883 y 1.964; segundo semestre de 1873, números 844, 2.123, 2.125 y 2.126; primer semestre de 1874, números 2.006, 2.007, 2.008 y 2.010; segundo semestre de 1874, números 1.095, 1.434, 1.598, 1.601, 1.602, 1.604, 1.605, 1.606, 1.607 y 1.609; primer semestre de 1875, números 253, 454, 624, 784, 1.034, 1.009, 1.033, 1.036, 1.056, 1.057, 1.115, 1.117, 1.243, 1.289, 1.299, 1.342, 1.361, 1.392, 1.400, 1.405, 1.407, 1.408, 1.410, 1.413, 1.417, 1.418, 1.420, 1.421 y 1.422.

Depositados, segundo semestre de 1874, núm. 447; primer semestre de 1875, números 370, 410, 442 y 444; segundo semestre de 1875, números 16, 45, 93, 400, 430, 439, 440, 451, 452, 453, 459, 463, 464, 471, 482, 485, 486, 489, 218, 224, 244, 253, 259, 264, 268, 270, 278, 279 y 304.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, núm. 4.027; segundo semestre de 1874, números 411 y 488; primer semestre de 1875, números 33, 36, 37, 77 y 120.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, número 602; sorteo de 30 de Junio de 1874, números 91, 310, 437, 441, 483, 484, 485 y 486; sorteo de Junio de 1875, números 447 y 481 de señalamiento.

Madrid 8 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Desde el lunes próximo 13 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, los imponentes en esta Caja general, que tengan constituidos depósitos en renta perpétua interior, inscripciones, obligaciones generales del Estado por ferrocarriles, de Alar á Santander, acciones de obras públicas, cartereras de Julio, bonos y material del Tesoro que no hayan solicitado ó recogido cupones en rama, podrán presentar facturas acompañadas de los resguardos de depósitos para la liquidacion de los intereses correspondientes al segundo semestre de 1875.

Madrid 8 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 10 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.410 al 1.429 de presentacion y 110 á 129 de sorteo para el pago, importantes 12.733 pesetas.

Madrid 8 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 10 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 457 al 468 de presentacion y 57 á 68 de sorteo para el pago, importantes 12.840 pesetas.

Madrid 8 de Marzo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

En expediente núm. 19.452 del Departamento de Emision y 6.680 del Negociado de deudas antiguas tiene solicitado D. Juan Calvo, como apoderado de Doña Justa Marina, heredera del Presbítero D. Tomás Marin, la conversion, liquidacion y abono de intereses de la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 5.044, de rs. vn. 36.500/27 mrs., expedida á favor de la capellanía fundada en Monreal de Ariza por D. Vela Martinez; y habiéndose extraviado, segun el interesado expone en su instancia de 16 de Agosto del año anterior, se hace publico por medio del presente anuncio á fin de que la persona en cuyo poder se halle la presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio, segun previene para estos casos la Real orden de 4.º de Agosto de 1863 y orden del Gobierno de la Republica de 20 de Febrero de 1874; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin verificarlo quedará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion, expidiéndose en su equivalencia los documentos que correspondan.

Madrid 29 de Febrero de 1876.—P. A., José G. de Aguilar.—V.º B.—El Director general, Mena.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

NEGOCIADO 2.º

Relacion de los expedientes que se expresarán, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 y de la instruccion para su ejecucion, por ignorarse el domicilio de los interesados.

Número del expediente.	RAMO.	INTERESADOS.	APODERADOS.	ACUERDOS.
1.364 antiguo.	Préstamos 1811.....	D. Juan Bautista de Llano.....	No le tiene.....	Para que en el término de un año presente el recibo original de los 12.000 rs. que dice entregó para el préstamo de Cádiz del año 1811.
1.053 idem.	Idem.....	D. Manuel Ledesma.....	Idem.....	Para que en igual plazo presente el pagaré original de los 35.000 reales que dice satisfizo para el mismo préstamo.
57 nuevo.	Idem.....	Doña Josefa Alfaro.....	Idem.....	Para que en el mismo plazo justifique en qué concepto vino á sustituir los derechos de D. Tomás de la Cuesta, y presente la justificacion de extravío del documento de crédito importante 40.000 reales.
3.552 antiguo.	Idem.....	D. Juan Martinez.....	Idem.....	Para que en el término indicado anteriormente presente la justificacion del extravío del documento de crédito importante 5.000 rs., resto de 13.000 rs. que tenia reclamados.
76 nuevo.	Varios préstamos.....	D. Francisco Artiz.....	Idem.....	Que la carpeta núm. 3 pertenece al préstamo de 3 millones de Cádiz, cuyo expediente general se halla en tramitacion. Que la carpeta núm. 66 deberán presentar original en el término de un año, no obstante hallarse retenidos los créditos que representa. Que las carpetas números 390 y 391 fueron ya satisfechas. Que la carpeta núm. 392 se ignora el préstamo de que procede. Que las carpetas números 393 y 416 pertenecen al préstamo de 5.481.583 rs., cuyo expediente general en tramitacion, y en igual caso la 414 del préstamo de 7 millones. Que respecto á las carpetas 1.469 y 5.096, deberá presentar las originales en el término de un año. Que presente la cabeza, pié y cláusula de la disposicion testamentaria bajo la cual falleciera D. Cristóbal Barceló, y en otro caso la declaracion de heredero abintestato.
2.792 antiguo.	Préstamos de Cataluña.....	D. Martín Barceló.....	D. Inocencio Lallave.....	Que no son bastantes los poderes conferidos por dichas señoras en favor de su hermano D. Rafael, ni el poder que este dió por sí y por aquellas al D. Gabriel del Fresno.
296 idem.	Préstamo de avería moderna.	D. Rafael de Chaves y Alonso, Marqués de Tous y Doña Dolores, Doña Carmen, Doña Francisca, Doña Joaquina y Doña Josefa Chaves.....	D. Gabriel del Fresno.....	Para que en el término de un año presente la carpeta original de resguardo y los documentos que justifiquen su personalidad.
99 nuevo.	Indiferente.....	D. Alonso Zapata.....	No le tiene.....	Que en el plazo de un año presente la carpeta original de resguardo número 205, y justifique en qué concepto representa los derechos de D. Leandro Perez, á cuyo favor se endosó la carta de pago expedida por la Comisaria de las Atarazanas nacionales de Sevilla.
43 idem.	Idem.....	D. Ramon Perez.....	Idem.....	Que se acredite en el término de un año que D. José María Cabestany era heredero de confianza de D. Narciso Suñer, presentando la disposicion testamentaria de este y su partida de óbito, así como la de bautismo del D. Enrique Franco Cisneros.
96 idem.	Préstamos de Cataluña.....	D. Enrique Franco Cisneros.....	Idem.....	

Madrid 30 de Noviembre de 1875.—El Jefe del Departamento, Fernando Fernandez Gomez.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de la Junta de la Deuda pública, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, persona que ha promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad.

Número del expediente.	Acreedor primitivo.	Personas que han promovido los expedientes.	Procedencia del crédito.	Su importe. — Reales vn.	Causa de la caducidad.	Leyes ó disposiciones que le son aplicables.	Fechas de los acuerdos de la Junta.
87 nuevo.	D. Juan Bautista Llera.....	D. Inocencio Perez Fernandez.....	Préstamos de Cádiz de 1811 y 12.	1.000	Por no considerarse el abonar que presentó como documento de crédito contra el Estado.....	Dictámen del Ministerio fiscal de 8 de Noviembre de 1875.....	26 Noviembre 1875.
20 id.	D. Juan Ramon de Goicoa.....	D. Juan J. Blandin.....	Indiferente.....	8.351'27	Por no haber presentado en tiempo hábil las pruebas justificativas de su derecho.....	Art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 24 de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente	7 Diciembre id.
42 id.	D. Pedro Tezules.....	D. Francisco Jimenez Isla.....	Idem.....	1.231'48	Por la misma causa que el anterior.....	Art. 5.º de la ley citada y 6.º de la instruccion.	14 id. id.
43 id.	El Seminario de Nobles.....	D. Juan Lopez Arias.....	Idem.....	154.135'60	Por haberse subrogado el Estado en los derechos del Seminario.....	Dictámen del Ministerio fiscal de 16 de Noviembre de 1875.....	Idem id.
26 id.	D. Antonio Canilla y D. Diego Piedrahita.....	D. Vicente Mendizábal.....	Idem.....	940	Por no haber presentado en tiempo hábil los documentos originales justificativos de su crédito.	Art. 5.º de la ley de 1869 y 6.º de la instruccion citada.....	Idem id.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Jefe del Departamento, Fernando Fernandez Gomez.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Fábrica Nacional del Sello.

De orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, se celebrará en esta Fábrica el dia 10 de Abril próximo, á las doce de su mañana, la subasta pública para la adquisicion de 120 quintales métricos de carbon vegetal de encina, que se consideraran necesarios para el servicio de la misma durante el ejercicio económico de 1876 á 77.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitacion, y en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposicion todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 6 de Marzo de 1876.—El Administrador Jefe, P. I., José M. Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Balaguer y Tuirana, en la provincia de Lérida.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Balaguer á Tuirana, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion

general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, así como los carruajes necesarios si se empleara este medio de locomocion; y si llevaran viajeros, tendrán aquellos almacén ó sitio capaz é independiente de estos y de los equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion de Correos de Lérida.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Balaguer, asistidos de los Administradores de Correos

de los mismos puntos, el día 28 de Marzo próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.700 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó subalterna de Rentas de Balaguer, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 370 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado ó al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, y los que, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalización en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Balaguer á Tiurana y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirá con una de las primeras á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura de contrato, según lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 29 de Febrero de 1876.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Béjar.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Salamanca á Béjar, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 77 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 42 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca; y si el servicio se prestara en carruaje, este tendrá almacén ó sitio capaz ó independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circula por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Salamanca.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día

en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Salamanca y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Béjar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Salamanca ó subalterna de Rentas de Béjar, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por disposiciones vigentes, ó al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará depositado en las oficinas del Gobierno de Salamanca para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Salamanca á Béjar y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las cláusulas de este pliego.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago se le deberá exigir en el acto de entregar las copias de la escritura, según lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 29 de Febrero de 1876.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse en pública subasta el servicio de la conducción del correo de ida y vuelta, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Gerona y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración de Cor-

reos y la estación del ferrocarril de Gerona, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario según convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz ó independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al wagon-correo y vice versa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término, y no sea motivo para que el correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Gerona.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

11. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

14. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Gerona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 29 de Marzo próximo, á la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

16. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Gerona, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio que les esté asignado por disposiciones vigentes, ó al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta.

Una vez terminado el acto, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Gerona para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Gerona, por el precio de..... pesetas..... céntimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 17 ó que exceda del tipo que fija la 15, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, núm. 3, de fecha 40 de Febrero de 1874.

21. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23. El rematante queda en la obligación de satisfacer los derechos de inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 29 de Febrero de 1876.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 10 de Abril de 1873, esta Dirección general ha señalado el día 5 del pró-

ximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en la carretera de tercer orden de Benavente á Mombuey, por su presupuesto de contrata de 470.722 pesetas 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 5 de Marzo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 14 de Agosto

de 1874, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de tierra, fábrica y afirmado de la travesía de Benavente, en la carretera de tercer orden de Benavente á Mombuey, por su presupuesto de contrata de 72.967 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 5 de Marzo de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Enero de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						GALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.				
Alava	18'92	10'81	"	14'86	1'14	0'75	1'40	0'49	0'93	1'39	1'39	1'22	0'08	0'08
Albacete	20'80	11'35	13'96	13'63	0'79	0'46	1'20	0'48	0'63	1'20	"	2'11	0'03	0'03
Alicante	28	13'64	8'77	15'29	0'61	0'52	1'20	0'22	0'76	1'41	1'70	1'80	0'05	0'05
Almería	26'23	13'33	17'05	16'41	0'40	0'54	1'21	0'34	0'90	1'08	1'63	1'63	0'06	0'07
Avila	16'07	10'86	10'42	"	0'62	0'61	1'21	0'32	0'93	0'97	1'42	1'71	0'04	0'03
Badajoz	19'01	9'29	13'92	"	0'32	0'64	1'12	0'38	0'89	0'87	1'45	1'92	0'06	0'06
Barcelona	22'36	13'35	15'85	16'43	0'63	0'61	1'09	0'49	0'72	1'66	1'65	1'62	0'09	0'08
Burgos	16'23	10'66	11'05	10'81	0'91	0'61	1'28	0'31	0'63	1'13	1'19	1'59	0'03	0'03
Cáceres	16'37	9'97	10'84	14'41	0'47	0'72	1'14	0'45	0'84	0'79	0'77	1'73	0'05	0'05
Cádiz	23'38	12'50	"	22'01	0'63	0'62	1'28	1'01	1'29	1'23	1'75	2'26	0'05	0'03
Castellón de la Plana	23'09	11'96	14'38	14'19	0'51	0'51	1'15	0'26	0'61	1'59	"	1'98	0'07	0'04
Ciudad-Real	18'23	8'46	11'57	13'06	0'55	0'52	1'13	0'21	0'65	1'12	1'89	2'25	0'06	0'06
Córdoba	22'26	9'44	19'82	20'23	0'47	0'56	1'02	0'49	0'82	1'31	1'62	2'35	0'04	0'04
Coruña	23'46	16'52	16'06	20'37	1'01	0'64	1'37	0'56	0'77	1'07	0'89	1'87	0'08	0'08
Cuenca	15'47	9'79	10'03	"	0'71	0'58	1'13	0'48	0'55	1'23	"	2'71	0'04	0'03
Gerona	21'70	13'66	13'85	14'74	0'55	0'59	1'20	0'32	0'93	1'74	1'53	1'92	0'08	0'07
Granada	23'30	12'32	16'74	17'19	0'69	0'47	1'04	0'34	0'89	0'98	1'57	2'10	0'09	0'06
Guadalajara	16'81	10'62	10'32	"	0'63	0'57	1'11	0'49	0'63	1'19	1'80	2'10	0'03	0'05
Guipecoa	19'81	13'51	"	15'31	0'95	0'66	1'31	0'46	1'12	2'17	1'63	1'74	"	"
Huelva	27'88	13'49	16'24	20'68	0'55	0'59	1'04	0'29	1'22	1'16	1'93	2'53	0'09	0'06
Huesca	21'01	13'16	16'10	14'13	1'32	0'81	1'19	0'21	0'61	1'55	1'37	2'37	0'11	0'07
Jaén	21'80	10'22	16'07	17'80	0'48	0'53	1'09	0'29	0'81	1'05	1'28	2'03	0'04	0'04
León	14'28	9'87	9'60	"	0'53	0'70	1'25	0'41	0'79	0'67	0'83	1'69	0'03	0'03
Lérida	26'92	16'69	17'75	18'27	0'96	0'67	1'45	0'25	0'71	1'40	1'32	1'91	0'08	0'08
Logroño	18'52	11'17	11'65	10'94	0'91	0'57	1'33	0'23	0'70	1'43	1'39	1'55	0'06	0'03
Lugo	20'15	13'47	14	14'04	0'88	0'78	1'41	0'46	0'77	0'55	0'66	1'64	0'09	0'08
Madrid	16'51	9'72	8'30	"	0'57	0'57	1'17	0'21	0'79	1'12	1'26	1'87	0'04	0'03
Málaga	25'88	12'95	"	21'61	0'46	0'51	1'08	0'44	1'56	1'21	1'53	1'74	0'06	0'06
Murcia	25'67	12'40	13'76	14'13	0'60	0'50	1'20	0'30	0'69	1'22	2'04	1'54	0'03	0'03
Navarra	18'33	10'19	"	13'92	1'01	0'65	1'29	0'22	0'74	1'83	1'75	1'92	0'04	0'05
Orense	19'96	11'40	12'49	13'30	0'68	0'70	1'28	0'32	0'78	0'59	0'60	1'71	0'06	0'05
Oviedo	23'37	17'03	15'83	16'72	1	0'69	1'30	0'78	0'97	1'11	1	2'05	0'10	0'10
Palencia	15'97	11'12	12'50	"	0'77	0'66	1'34	0'32	0'75	0'77	0'81	1'49	0'06	0'05
Pontevedra	33'38	20'47	18'70	25'14	0'92	0'73	1'29	0'34	0'56	0'75	0'93	1'87	0'16	0'19
Salamanca (1)	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santander	23'12	16'44	14'15	17'74	0'90	0'60	1'37	0'43	0'75	1'34	1'27	2'11	0'11	0'07
Segovia	13'88	8'42	8'43	"	0'59	0'63	1'30	0'34	0'84	1	1'04	1'42	0'04	0'04
Sevilla	23'79	9'86	11'26	20'44	0'47	0'52	1'02	0'50	0'86	1'07	1'38	2'03	0'06	0'06
Soria	15'02	9'68	9'45	"	0'98	0'59	1'25	0'23	0'75	1'32	1'28	2'08	0'04	0'04
Tarragona	25'78	14'24	16'13	15'63	0'56	0'53	1'20	0'18	0'51	1'54	1'40	1'90	0'08	0'08
Teruel	20'24	11'51	11'18	12'66	1'02	0'60	1'22	0'19	0'53	1'53	1'63	1'72	0'08	0'03
Toledo	17'23	9'27	10'97	"	0'62	0'56	1'22	0'30	0'87	1'03	1'30	1'89	0'03	0'03
Valencia	24'76	12'74	16'43	15'09	0'98	0'54	1'24	0'21	0'57	1'49	1'51	1'75	0'05	0'04
Valladolid	15'92	9'54	9'87	"	0'70	0'63	1'09	0'27	0'64	0'90	1'10	1'72	0'03	0'03
Vizcaya	20'94	16'21	16'21	15'31	0'56	0'52	1'45	0'50	0'90	1'28	1'30	1'75	0'17	0'14
Zamora	16'02	10'06	9'78	"	0'57	0'69	1'27	0'22	0'50	0'94	1'04	1'21	0'03	0'03
Zaragoza	19'44	10'88	10'49	11'67	1'23	0'67	1'09	0'46	0'69	1'62	1'31	2'22	0'06	0'05
Islas Baleares	24'21	13'81	"	"	0'55	0'54	1'13	0'27	0'49	1'23	1'62	1'47	0'04	0'04
Precio medio en toda España...	20'97	12'09	13'21	16'11	0'73	0'61	1'23	0'34	0'73	1'21	1'35	1'87	0'06	0'06

	HECTÓLITRO. — Pesetas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO... { Precio máximo....	48'65	Ponteáreas.....	Pontevedra.
{ Idem mínimo.....	12'61	Riaza.....	Segovia.
CEBADA... { Precio máximo....	27'03	Lalin.....	Pontevedra.
{ Idem mínimo.....	7'21	Riaza.....	Segovia.

(1) Los datos referentes á la provincia de Salamanca no figuran en el precedente estado por no haberse recibido en tiempo oportuno. Madrid 2 de Marzo de 1876.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Pontevedra.

Pliego de condiciones para la construcción de un bote en reemplazo del declarado inútil denominado Colon, con destino al Resguardo del puerto del Carril, formado por la Sección de Intervención de la Administración económica de esta provincia, de acuerdo con la Comandancia de Carabineros de la misma, de conformidad con lo ordenado por el art. 3.º de la Real orden de 20 de Mayo de 1857.

1.º El remate, que oportunamente se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, tendrá lugar el día 25 de Marzo del año actual en el despacho del Sr. Jefe

económico, con asistencia de los Sres. Jefes que constituyen la Junta administrativa, Escribano y Sr. Jefe de la Comandancia de Carabineros, y en el puerto del Carril ante el Sr. Administrador de la Aduana y Oficial más caracterizado de Carabineros de dicho punto, dando principio el acto á las doce del día, y admitiéndose por término de una hora los pliegos cerrados que se presenten por los licitadores ó representantes debidamente autorizados.

2.º A las proposiciones que se presenten por los que tomen parte en la subasta, redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación, se acompañará la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 200 pesetas en metálico, que serán devueltas terminada que sea aquella, á excepcion de la del mejor postor, que quedará como garantía hasta la terminación del bote.

3.º No se admitirá proposición alguna que exceda de las

2.772 pesetas presupuestadas y aprobadas por la Inspección general de Carabineros para la referida obra, la cual deberá empezarse á los 10 días de comunicarse al rematante la aprobación de la subasta, dándola terminada en el plazo improrrogable de dos meses.

4.º En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá para los autores de ellas acto continuo por espacio de un cuarto de hora nueva licitación, adjudicándose al que más ventaja ofreciere.

5.º Los materiales que deben emplearse serán de buena calidad, de la clase y dimensiones marcadas en el presupuesto formado para la construcción del expresado bote, el cual se hallará de manifiesto en la Administración económica de esta provincia y copia en la Administración de Aduanas del Carril.

6.º Terminada que sea aquella y reconocida por los peritos que designará oportunamente la Comandancia de Carabineros, á quien ha de hacerse entrega de dicho bote, y con certifica-

cien de los primeros para unir al expediente, visada por el segundo, de estar bien ejecutada y con arreglo á las presentes condiciones y presupuesto citado, será satisfecho su importe tan luego se consigne por la Direccion general del Tesoro, á cuyo centro directivo dirigirá la Intervencion el oportuno pedido de fondos.

7.ª Si resultase no estar bien construida ó se hubiese empleado materiales malos de poca duracion, será de cuenta del rematante hacer de nuevo lo que fuese necesario hasta su perfeccion, sin que por esta ú otra causa pueda reclamar aumento alguno sobre la cantidad en que le fuese adjudicada.

8.ª Los gastos que se ocasionen por reconocimiento facultativo, escritura de remate y demás serán de cuenta del rematante.

Pontevedra 4 de Marzo de 1876.

Modelo que se cita.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la construccion de un bote, se compromete á la ejecucion de la misma por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 7 de Marzo de 1876.

Número 76 Cándida Ruiz.—Belorado.
77 Francisco Gomez.—Campo-Real.
78 Francisco Valverde.—Quintana de Gomar.
79 José Velasco y M.—Toledo.
80 Manuel Perez.—Ocenilla.
81 Pascuala Gracia.—Pamplona.
82 Rosa Martinez.—Leganés.

Madrid 8 de Marzo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por este Excmo. Ayuntamiento, el dia 24 del presente mes, y á la una de la tarde, se celebrará en el salon de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, la subasta para el arriendo del arbitrio municipal *Servicio voluntario de la romana.*

El arrendamiento será por dos años, y el tipo para la subasta 25.000 pesetas por cada un año.

Para tomar parte en la licitacion es necesario consignar en la Depositaria municipal 1.250 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal, en la forma que se expresa en el pliego de condiciones económico-administrativas.

El citado pliego, así como el de las facultativas, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los dias no feriados, de doce á seis de la tarde.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—El Conde de Heredia-Spinola.

—3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido &c.

Hago saber que por la Secretaría de este Juzgado se instruye en el mismo expediente para la devolucion de la fianza que tenia prestada D. Bartolomé Arraiz de Conderena, como Registrador que fué de la propiedad de este partido; y he mandado hacer esta quinta convocatoria por término de seis meses á fin de que cualquier persona que tenga que deducir alguna accion contra dicho Registrador por responsabilidades de su cargo lo verifique en debida forma.

Cabra 2 de Marzo de 1876.—Juan Manuel Dominguez.—El Secretario, Rafael Gonzalez. X—1388

Llerena.

RECTIFICACION.

En el edicto de este Juzgado, inserto en la GACETA de ayer, se padeció un error material que queda subsanado reproduciendo á continuacion el edicto tal como debe entenderse.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido.

Hago saber que D. Antonio de la Cámara y Vega, propietario y Doctor en Jurisprudencia, falleció sin testar el dia 16 del corriente mes en su finca denominada la Encomienda, habiendo sido enterrado su cadáver en el cementerio de esta ciudad, de la que era natural y vecino; con cuyo motivo sus hijos D. Antonio y D. José de la Cámara y Lopez de Roda, y D. Juan Dominguez de la Cámara, cual curador *ad litem* de la tambien hija menor del finado Doña María de los Dolores de la Cámara y Vega, han promovido diligencias en este Juzgado á fin de obtener, luego que se hubieren llenado los requisitos de ley, la oportuna declaracion de herederos abintestato de dicho señor.

En su virtud, á peticion de los interesados, y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 368 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado extender el presente, por el que se llama á los que se crean con derecho á heredar al nominado señor D. Antonio de la Cámara y Vega, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias á usar del mismo.

Dado en Llerena á 26 de Febrero de 1876.—Manuel Golluri.—Por su mandato, Joaquin Garrain. X—1378

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles de casa, tasados en 361 pesetas, y varios efectos de ferreteria, tasados en 23.648 pesetas 91 céntimos; para

cuyo remate se ha señalado la hora de la una del dia 22 del actual en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Los referidos muebles y efectos los enseñará á las personas que gusten verlos el depositario D. Vicente Maestud, que vive ronda de Embajadores, núm. 4, parador de Santa Casilda, y para más antecedentes se hallarán de manifiesto los autos en la Escribanía del actuario todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—Venancio de Orche. X—1386

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de cuatro caballerías mulares, tasadas las cuatro en 2.950 pesetas, y como unas 500 arrobas de vino de buena calidad, á 3 pesetas cada arroba de las que resulten. La subasta será simultánea en los Juzgados de primera instancia de Guadalajara y el de esta capital dicho arriba el dia 1.º de Abril próximo, á la una de la tarde; previniendo á los que deseen tomar parte que no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasacion: que en los Juzgados se facilitarán todos los antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores; y que D. Rafael Ruiz Auriola, vecino de Horche, depositario de los animales y vino, tiene orden para ponerlos á la vista, por hallarse todo en esta última poblacion.

Madrid 7 de Marzo de 1876.—V.º B.º—José Balda.—El Escribano, La Torre. X—1387

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí, se convoca á los acreedores de D. Justo Gonzalez y Rodriguez, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Hortaleza, números 54 y 56, á celebrar junta el dia 27 del corriente mes, á las once de su mañana, en la sala de dicho Juzgado, á fin de que acuerden lo que tengan por conveniente respecto á la quita y espera solicitada por el D. Justo; advirtiéndose que todos los acreedores han de presentarse con el título de su respectivo crédito, apercibidos de no admitírseles de lo contrario en la junta.

Madrid 8 de Marzo de 1876.—Reyter. X—1391

Málaga.—Santo Domingo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre D. Francisco P. de Sola y Portocarrero, Juez de primera instancia interino del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Sanchez Luciano, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de ella en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Isabel Capacete Castaños; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Alcaldes, y especialmente á los dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y siendo habido lo remitan á las cárceles de esta ciudad por tránsitos de justicia á disposicion de este Juzgado.

Dada en Málaga á 6 de Febrero de 1876.—Francisco P. de Sola y Portocarrero.—Por mandado de S. S., Antonio Diaz Perez.

D. Vicente Dimas Tovar Bermejo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Doy fé que en el mismo y por ante mí se sigue causa criminal de oficio por lesiones á Ramon Lara Ariza, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Francisco P. de Sola y Portocarrero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Juan Donaire Moya, alias Titojopo, natural y vecino de Alhaurin de la Torre, y cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, para que dentro de dicho término se persone en este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), y en el mio les pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que sepan su actual paradero procedan á su captura y conduccion á la cárcel de este partido judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 26 de Febrero de 1876.—Francisco P. de Sola y Portocarrero.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar.»

Lo anteriormente inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo el presente que firmo en Málaga á 26 de Febrero de 1876.—Vicente Dimas Tovar.

Salas de los Infantes.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente primero y único edicto y término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Soria, cito, llamo y emplazo á Felipe Arrandez Mediavilla, alias Lorejo, vecino de

Palacios de la Sierra, cuya prision ha sido acordada en la causa que contra el mismo instruyo sobre tentativa de robo en la Depositaria de su pueblo, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido á responder de los cargos que de dicha causa le resultan; apercibido que de no efectuarlo trascurrido dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á los Sres. Jueces é individuos de la policia judicial para que procedan á la busca y captura del Felipe Arrandez Mediavilla, y caso de ser habido dispongan su traslacion á la cárcel de este Juzgado bajo las seguridades convenientes.

Dado en Salas de los Infantes á 25 de Febrero de 1876.—Alberto Blanco Bohigas.—Por mandado de S. S., Manuel Gonzalez.

San Sebastian.

D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustina Artola, vecina que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de que se pueda notificar á la misma en la parte necesaria la Real sentencia dictada por S. E. la Sala de justicia de la Excm. Audiencia del distrito de Pamplona en causa criminal seguida en este Tribunal contra Josefa Lacarra y Arana, natural de Elgueta, residente en esta ciudad, sobre estafa á la citada Artola; bajo apercibimiento de que de no hacerlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia, pues así lo he acordado por providencia del dia de ayer en las diligencias sobre ejecucion de dicha Real sentencia.

Dado en San Sebastian á 27 de Febrero de 1876.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandato, Licenciado Julian Egaña.

D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de San Sebastian y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Felipe Nieto y Alvarez, Escribano suspenso de este Juzgado, para que en el término de nueve dias comparezca en el mismo á prestar declaracion en causa que se sigue por exacciones ilegales, á consecuencia de una denuncia presentada por Casimiro Zabala; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastian á 28 de Febrero de 1876.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandato, Manuel Arizmendi.

San Vicente de la Barquera.

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de Pedro Cuesta, natural que resulta ser de Castilla y de edad como de 36 años, viudo, que residia hace cinco años en el pueblo del Tejo de pastor de ovejas, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado para ser notificados de la providencia por la que se les ofrece la causa que en el mismo se instruye sobre su muerte por si quieren mostrarse parte en ella; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en esta expresada villa á 23 de Febrero de 1876.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que en este Juzgado se sigue contra Manuel Mata, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, no habiendo sido hallado é ignorándose su paradero actual cuál sea, se le cita, llama y emplaza por término de 20 dias para que dentro de él se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la misma por lesiones á José Ramos y Lopez; pues en no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Jueces y demás funcionarios de la policia judicial practiquen y hagan practicar las diligencias que estén en el círculo de sus atribuciones para conseguir su detencion.

Y para que no pueda alegar ignorancia se publica la presente requisitoria y otra de igual tenor.

Dada en Sevilla á 25 de Febrero de 1876.—Fortunato Caña.—Ildefonso Valdivia.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que en este Juzgado se sigue por hurto de prendas á D. Rafael Suarez contra un tal Manuel, cuyos apellidos y señas personales se ignoran, pero que es aguador; no habiendo sido hallado é ignorándose cuál sea su paradero, se le cita, llama y emplaza por término de 20 dias para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la misma; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Jueces y funcionarios de la policia judicial practiquen y hagan practicar cuantas diligencias estén en el círculo de sus atribuciones para conseguir la presentacion de dicho procesado.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, se publica la presente requisitoria con otra de igual tenor.

Dada en Sevilla á 26 de Febrero de 1876.—Fortunato Caña.—Ildefonso Valdivia.

Torrente.

D. Juan Garcia Gonzalez, Juez de primera instancia de Torrente y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario penden diligencias para llevar á efecto la sentencia ejecutoriada en la causa criminal contra el muchacho Juan Bautista Bordesia Compañy, de 13 á 14 años de edad, natural de Aljorfi, partido de Albaida, sobre hurto de dinero á Pascual Alba Castro, vecino de Sella, en cuyas diligencias por providencia de 17 del que rige se mandó entre otros particulares se cite y emplaze al referido muchacho Juan Bautista Bordesia para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y al propio tiempo se encarga su busca y captura por medio de edictos insertos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Torrente á 21 de Febrero de 1876.—Juan García.—Por su mandado, Vicente Masip y Serrano.

Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Vinaroz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Viscarro, vecino de la villa de Alcazar, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado ó manifieste el punto donde se halla á fin de prestar cierta declaracion en la causa que se sigue en este Juzgado contra Joaquin Ingles y Oms, vecino de Benicarló, sobre hurto de pañuelos; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 26 de Febrero de 1876.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Juan Bautista Rosa.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Barcelona.

Habiendo manifestado las Sras. Doña Isabel y Doña Cármen Masó haberse extraviado las 50 acciones de este Banco, de números 2.348 á 2.377, 2.388 á 2.397 y 2.438 á 2.467, de pertenencia de su finado padre D. Pelegrin Masó, se anuncia por segunda vez dicho extravío, conforme á lo prevenido en el artículo 41 de los estatutos, antes de expedir los títulos duplicados de las expresadas 50 acciones que solicitan dichas señoras, como herederas del D. Pelegrin.

Barcelona 3 de Marzo de 1876.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escelano. X—1360

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 3 de Marzo de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 7, Día 8), and various financial instruments like Renta perpetua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Lugar, Beneficio, and various locations like Alacete, Alcantara, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaca, Leon, Lérda, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Paris 7 Marzo.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'75. Paris, á 8 dias vista, 3'06 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Marzo de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTIMETRO, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Marzo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 43'75 á 44'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem en canal, de 22'25 á 22'50 pesetas la arroba, y de 4'93 á 4'96 el kilogramo. Lomo, á 4'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'73 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'55 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba, de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 4'50 á 4'80 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'35 el cuartillo, y de 4'53 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 10'25 á 13 pesetas la fanega, y de 18'55 á 23'53 el hectolitro. Cebada, de 6'75 á 7'75 pesetas la fanega, y de 12'21 á 14'02 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 478.—Carneros, 489.—Terneras, 52.—Cerdos, 60.—TOTAL, 479.

Su peso en libras.... 98.459.—Idem en kilogramos,.... 44.262

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES. Includes locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Pozos de nieve, Fábrica de cerveza, Idem del gas, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Marzo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinoia.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El reputado escultor D. Juan Figueras tiene ya terminada la estatua de Alvarez de Castro, que ha de coronar el monumento consagrado al célebre defensor de Gerona.

—Hemos recibido, y agradecemos, un ejemplar de la Memoria leida en la junta general de accionistas del Banco de España en 7 del corriente mes.

—Hoy, á las tres de la tarde, se reúne en el local de la Academia de la Historia la Sociedad geográfica de Madrid para continuar la discusion del reglamento.

—La Real Academia de Medicina celebra sesion literaria pública hoy jueves, á las ocho de la noche, en la cual el Académico D. José Calvo Martin disertará sobre las infiltraciones urinarias.

—Hoy, á las ocho de la noche, celebra sesion la Academia Jurídica en la Universidad, terminando la discusion del Matrimonio civil con el resumen del Presidente señor Bosch.

—Se ha puesto á la venta la segunda edicion de la obrita Guia moral de la juventud en materia penal, corregida y aumentada por su autor D. Indalecio Martinez Alcubilla. En esta segunda edicion el autor se detiene en varios puntos importantes para hacer comprender al pueblo el respeto que merece el arbolado y su importancia, la necesidad de socorrer á los heridos ó á los que están en peligro de perecer, la imprudencia en jugar con armas de fuego y otros extremos indispensables, si han de llegar á desaparecer hábitos muy arraigados y perjudiciales. El éxito de la obrita del Sr. Alcubilla no puede ser mayor ni más justificado.

—Ayer se estrenó con buen éxito en el teatro del Circo el drama titulado Al pie del cadalso, original de Don Daniel Balaciart, que fué llamado á escena diferentes veces al final del segundo acto y á la terminacion de la obra.

Anuncios.

FINCA RÚSTICA DE PRIMER ORDEN.—COTO REDONDO; TIERRAS de labor y de pasto, y viñedos; gran casa de labor; productos seguros, 5 por 100. Su valor 4 millones de reales.—Notaria del Sr. Caldeiro, Jacometrezo, 50, de nueve á doce. X—1370—1

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard.

Un tomo en 8.º, con numerosos grabados. Véndese al precio de 8 reales en las principales librerías. Los pedidos de provincias pueden dirigirse á su autor, calle del Ave María, 37-39, principal.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Francisca, viuda romana, y Santa Catalina de Bolonia. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 412 de abono.—Turno 4.º par.—Dinorah.

Teatro Español.—Se anunciará por carteles.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 436 de abono.—Turno 3.º par.—Al pie del cadalso.—La carta y el guardapelo.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 461 de abono.—Turno 2.º impar.—La Marsellesa.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 470 de abono.—Turno 2.º.—Ropa blanca.—Tres piés al gato.—¿Come el Duque?—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Lobo y Cordero.—Una revancha.—La llave del Paraíso.

Teatro de Estava.—A las ocho.—Un teatro en el infierno.—El infierno á la española.—Un té dansant.—¿No ha venido todavía?—Baile.

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—La gallina ciega.—El tio Caniyitas.

Teatro Martin.—A las ocho.—Las deudas de D. José.—La ciencia y el corazon.—Un par de calaveras.—Baile.